

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ROBINSON MARTINEZ GODOY
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA-DOMICILIARIA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	33680-2011-00162
DECISION	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ROBINSON MARTINEZ GODOY, identificado con cédula de ciudadanía 13.748.236 de Bucaramanga.**

CONSIDERACIONES

En virtud de acumulación jurídica de penas, por auto del 29 de octubre de 2013, Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta, fijó la pena a descontar por **ROBINSON MARTINEZ GODOY, en DOSCIENTOS TREINTA MESES DE PRISION,** por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha 27 de agosto de 2007, de 196 meses de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO** en concurso con **TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES. Hechos del 20 de noviembre de 2005; radicado 2011-00162 N.I. 33680.**

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 19 de marzo de 2013, que lo condenara a la pena principal de 50 meses y 21 días de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR. Hechos del 3 de marzo de 2006. Radicado 2010-00286 N.I. 19922.**

EL Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta en proveído del 22 de marzo de 2019, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad

en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G del C.P., exonerándolo del pago de la caución.

Su detención data del 11 de marzo de 2016, llevando un descuento de pena de 117 MESES 18 DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de 30 meses 21.5 días, se tiene un descuento de pena de 148 MESES 9.5 DIAS DE RPISION. **Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la Cárcel de Barrancabermeja,** por este asunto.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2020EE0185974 del 9 de diciembre de 2020¹, dela Cárcel de Barrancabermeja, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 1955 del 1 de diciembre de 2020, dela Cárcel de Barrancabermeja, sobre concepto de desfavorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Informe de visita domiciliaria.
- Solicitud de libertad condicional del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de MARTINEZ GODOY, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos como para el presente caso atendiendo la fecha de los hechos resulta el caso aplicar por favorabilidad la original ley 599 de 2000, en tanto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena y el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar otros aspectos como criterio

¹ Ingresado al Despacho el 22 de diciembre de 2020.

para inferir la resocialización, ni el pago de la multa ni perjuicios. Al respecto la normatividad penal colombiana que se le aplicará establece ²:
Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 138 MESES DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 148 meses 9.5 días de prisión, como ya señaló.

De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta del enjuiciado del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena. Frente al tema se tiene que el interno no fue encontrado en el domicilio los días 18 de diciembre de 2019, 3 de marzo y 5 de noviembre de 2020, cuando el INPEC le realizó visitas domiciliarias, plasmándose en la cartilla biográfica en la novedad del 3 de marzo de 2020 que fue capturado por la Policía Nacional fuera del domicilio.

Frente al tema se tiene además que el penal conceptúa desfavorable para efectos de libertad condicional.

Este panorama más que representar partes aisladas sin conexidad con el cúmulo de conductas inmersas en el transcurso del proceso de resocialización, vislumbra en primer momento el desinterés del interno en su proceso de resocialización. Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto la conducta del

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014.

interno, aun cuando se observa que durante el tiempo que el interno permaneció al interior de la Cárcel no mereció reproche alguno, siendo su conducta buena avanzando a ejemplar, resulta de peso el comportamiento del condenado en prisión domiciliaria, al transgredir de manera reiterada las obligaciones propias del sustituto penal como se expone, no sólo por lo reciente, en el que se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado sino porque se defrauda el fin del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad.

Se vislumbra entonces que el interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta; de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder, deberá afianzar en otro plazo hasta que ratifique que ha superado sus errores, en pro de su resocialización; de dónde surge la necesidad de la continuación de la internación en el centro penitenciario.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

Se solicitara a ROBINSON GODOY MARTINEZ explique inmediatamente las razones por las que se encontraba fuera de su domicilio los días 18 de diciembre de 2019, 3 de marzo y 5 de noviembre de 2020, cuando el INPEC le realizó visitas domiciliarias y no lo encontró. Y se le requerirá para que se abstenga de salir de su domicilio pues se encuentra privado de la libertad, so pena de una eventual revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad.

Solicítese igualmente al condenado aporte un correo electrónico a través del cual se le puedan efectuar las comunicaciones y notificaciones del Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ROBINSON MARTINEZ GODOY**, ha cumplido una penalidad de 148 MESES 9.5 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a ROBINSON MARTINEZ GODOY, identificado con cédula de ciudadanía 13.748.236, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos los requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- SOLICITAR a ROBINSON MARTINEZ GODOY, explique las razones por las que se encontraba fuera de su domicilio los días 18 de diciembre de 2019, 3 de marzo y 5 de noviembre de 2020, cuando el INPEC le realizó visitas domiciliarias y no lo encontró. Y **REQUIERASELE** para que se abstenga de salir de su domicilio pues se encuentra privado de la libertad, so pena de una eventual revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad.

CUARTO. SOLICÍTESE a ROBINSON MARTINEZ GODOY aporte un correo electrónico a través del cual se le puedan efectuar las comunicaciones y notificaciones del Despacho.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

